



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Efectividad para la garantía real
Demandante	Charles Edward Whitman
Demandado	Coltierra S.A.S.
Radicado	05001 31 03 013 2020 00213 00
asunto	Inadmite demanda y reconoce personería

Previo estudio de la presente demanda se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. En la demanda se informa como correo electrónico de la demandada: camara@stevedemers.com, sin embargo, no se informa la manera en que se obtuvo. Procédase de conformidad –Dcto. Legislativo 806 de 2020 art. 8-.
2. No se indica cuál es el domicilio de las partes –art.82, 2 C.G.P.-.
3. En el acápite primero de las peticiones, no se solicita de manera separada, cada una de las pretensiones que se pretende ejecutar, contenidas en los pagarés N° 2016-53 y 2016-54, respectivamente –art.82, 4 C.G.P.-.
4. En el acápite de peticiones, la solicitud de intereses moratorios, son peticionados tanto en el numeral primero como en el segundo –art. 82, 4 *ídem*-.
5. El número y documentos de identificación del demandante no son claros, ya que en la demanda se señala que se identifica con el pasaporte estadounidense N°565803713 y en los títulos valores se aduce como documento de identificación, la Cédula de Extranjería N° 365818 -art.82, 3 C.G.P. -.
6. En el encabezado de la demanda, la parte demandante y demandada, no coinciden en la demanda y poder otorgado.

Por lo que la demanda deberá ser adecuada conforme lo anterior. El cumplimiento de los requisitos formales enlistados en ésta providencia, deberá allegarse reproduciendo el texto completo de la demanda.

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

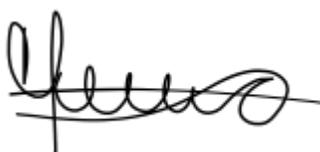
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de efectividad para la garantía real promovida por Charles Edward Whitman, en contra de Coltierra S.A.S., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Ricardo González Esguerra¹, portador de la T.P. 56.671 del Consejo Superior de la Judicatura, quien sustituye poder a la abogada María Antonia Valencia Jiménez², portadora de la T.P. 346.856, a quien se le reconoce personería, para que representen los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

MC.

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado Nro. 675.642 de la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S.J.

² Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado Nro. 675.651 de la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S.J.

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5c1ea7f5eac413c972cade567a8aa344f870ab821cd6668af45c93b34a1c5b**
Documento generado en 08/10/2020 04:38:23 p.m.